



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2022-00041-00
<b>DEMANDANTE:</b>	DORA CATERINE ARBELÁEZ MOLINA
<b>DEMANDADA:</b>	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
<b>INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM:</b>	ERICA NATALIA GARCÍA PARRA
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y RECONOCE PERSONERÍA

Toda vez que el presente proceso ahora si cumple las exigencias contempladas en el artículo 25 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, en consideración a que se dio cabal cumplimiento a las exigencias contenidas en el auto adiado 24 de febrero de 2022, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **DORA CATERINE ARBELÁEZ MOLINA** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por **RICARDO JOSÉ CORTÉS**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Se dispone citar en calidad de **INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM** a la señora **ERICA NATALIA GARCÍA PARRA**, quien de contera se advierte ostenta las condiciones propias de una parte procesal, pues desplaza a las demás, al punto que concurre para disputar el derecho que pretende la demandante.

Hágasele personal notificación del auto admisorio a través de su representante legal o de quien haga sus veces, acompañado de la copia auténtica de la misma con sus anexos, y se les da traslado por el término legal de **DIEZ (10) días** hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado.

La notificación deberá ser personal, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/o apoderado tenga opción de acercarse por medio virtuales a la práctica de la notificación.

De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demanda, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

Se precisa que, únicamente tendrán validez las actuaciones desplegadas por la parte pasiva de la Litis, una vez efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma indicada en este proveído.

Adicionalmente, se advierte que el correo electrónico suministrado por el apoderado se presume coincidente con el plasmado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. En caso de no serlo se exhorta a proceder en tal sentido y darlo a conocer al Despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020, de no hacerlo, cualquier inconveniente o dificultad presentada en las notificaciones será su responsabilidad exclusiva.

Ahora bien, en pro de la integración del contradictorio se **DISPONE OFICIAR** de manera inmediata a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a fin de que en el término perentorio de **cinco (5) días**, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación que para tales efectos se libraré, **CERTIFIQUEN** si en las bases de datos de esa dependencia reposa información de la dirección de correo electrónico de la señora **ERICA NATALIA GARCÍA PARRA**, además de su dirección física y números telefónicos de contacto (fijo – móvil).

Líbrese por la Secretaría del Despacho la comunicación a que haya lugar y envíese a su destinatario a través vía email a través de la dirección electrónica denunciada por dicho ente para recibir notificaciones judiciales, de lo cual se dejará evidencia y prueba sumaria en autos para los efectos legales pertinentes.

Para la representación de la parte demandante se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA** portador de la tarjeta profesional N° 122.621 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del mandato a él conferido (Artículo 75 del Código General del Proceso).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3605a671efcb908cac19a62044e3f96bd3758e65f7c422f1606f70e3b7b6e9e**

Documento generado en 26/04/2022 02:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>